

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-47-2019**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000181319, requiriendo:

“Solicito las sentencias existentes y resueltas por la suprema corte de justicia de la nación en pleno o en sala respecto de recursos de reclamación en controversias constitucionales entre municipios del mismo estado. Solicito sentencias o resoluciones que revoquen el auto de desechamiento de una controversia constitucional promovida por un municipio en contra de otro municipio del mismo estado. Solicito las sentencias emitidas por controversias constitucionales entre municipios del mismo estado. Las anteriores solicitudes de información a partir de enero del año 2000, a agosto de 2019”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0711/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2490/2019, UGTSIJ/TAIPDP/2491/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/2492/2019, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información solicitada (fojas 4 a 9).

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 302/2019, el veintiséis de agosto de este año, se informó (foja 10):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni esta Secretaría de Acuerdos cuentan con una estadística en la que se precisen todos los datos que menciona el solicitante, sobre todo que se clasifique conforme al nivel de gobierno de las partes en conflicto; sin embargo, se encontraron unos registros de esta Sala, relativos a recursos de reclamación derivados de controversias constitucionales y de controversias constitucionales resueltos en el periodo del año 2000 a agosto del 2019; y toda vez que no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se envía mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de cuenta.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx>”

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto que contiene un documento en Excel intitulado “Copia de Oficion (sic) de Transparencia (2491)RR en CC y CC_Municipios_SS_22082019”.

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio PS_I-450/2019, se informó (fojas 12 y 13):

“Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo

cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, esta Secretaría de Acuerdos solicitó el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, obteniéndose un listado de todos los recursos de reclamación derivados de controversias constitucionales y otro de controversias constitucionales que hubiera resuelto esta Primera Sala en el periodo que requiere y que envió (sic) al correo electrónico que señala en su oficio.

Ahora bien, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de asuntos, en este caso de recurso de reclamación en controversia constitucional o de controversia constitucional, según sea lo que prefiera localizar, para tal efecto, es necesario que en el rubro denominado órgano de radicación, seleccione Primera Sala, posteriormente en tipo de asunto, registre el asunto que quiere localizar y en número de expediente, solamente indique el año, finalmente oprima buscar y se desplegarán los números de expedientes que requiere del año que hubiera seleccionado, de esta manera tendrá acceso a las resoluciones, leer el texto completo de cada una de ellas y determinar si es de los supuestos que solicita. La dirección de internet para realizar esas búsquedas es la siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Es importante destacar que también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se registran los números de expedientes que esta Primera Sala ha resuelto en los años que requiere, información que está disponible en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto que contiene un documento en Excel intitulado “Copia de Oficion (sic) de Transparencia (2491)RR en CC y CC_Municipios_PS_22082019”.

VI. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2678/2019, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha (foja 15) y notificada al solicitante el nueve de ese mismo mes y año (foja 29).

VII. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/221/2019, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se informó (fojas 13 y 14):

(...) “en términos de la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que localizó y pone a disposición los datos de los expedientes de controversias constitucionales entre dos municipios del mismo Estado que se han tramitado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del periodo requerido, en tablas que se anexan. Ante ello, debe precisarse que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de sus facultades, esta área de apoyo jurisdiccional no tiene bajo su resguardo las sentencias o resoluciones de las controversias constitucionales respectivas, en la inteligencia de que las referidas tablas se indica el sentido en que éstas se resolvieron.

Por otra parte, en el caso particular de la controversia constitucional 116/2016, la sentencia respectiva es consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=116&Anio=2006&TipoAsunto=9&Pertenenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Tal como lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx”

Al oficio transcrito se adjuntó un listado de veintinueve controversias constitucionales.

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2772/2019, remitió el expediente UT-J/0711/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-47-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1703-2019 el dieciocho de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2000 a agosto de 2019, consistente en:

- Sentencias de recursos de reclamación emitidas en controversias constitucionales entre municipios del mismo Estado.
- Sentencias o resoluciones emitidas en recursos de reclamación por el desechamiento de la demanda de controversias constitucionales entre dos municipios del mismo Estado.

- Sentencias o resoluciones que revoquen el auto de desechamiento de una controversia constitucional promovida por un municipio en contra de otro municipio del mismo Estado.
- Sentencias emitidas por controversias constitucionales entre municipios del mismo Estado.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no cuenta con una estadística en la que se desglosen los datos específicos que refiere la solicitud, agregando que encontró registros de recursos de reclamación derivados de controversias constitucionales resueltas en el periodo requerido, información que remitió en un disco compacto con un archivo en Excel con dos libros, uno que contiene información de los recursos de reclamación en controversia constitucional y otro, respecto de controversias constitucionales, desglosando “Tipo Asunto”, “Expediente”, “Pertenenencia”, “Fecha Recepción Oficialía”, “Estado”, “Promoventes”, “Tema”, “Acto Reclamado”, “Resolución”, “Fecha Resolución”, “Ministro”, “Materia”, y si “Tiene Engrose”.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no cuenta con algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere, pero que con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información obtuvo un listado de todos los recursos reclamación derivados de controversias constitucionales y otro de controversias constitucionales resueltas por esa Sala en el periodo señalado en la solicitud, los cuales remitió en un disco compacto, que contiene un archivo en Excel con los siguientes datos: “Tipo Asunto”, “Expediente”, “Pertenenencia”, “Estado”, “Promoventes” y “Fecha Resolución”.

Por último, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición un listado de los expedientes de controversias constitucionales entre dos municipios del mismo Estado tramitados en el Pleno de este Alto Tribunal en el periodo requerido, pero señala que no tiene bajo su resguardo las

sentencias o resoluciones de las controversias constitucionales respectivas, precisando que en el listado se indica el sentido en que fueron resueltas, y proporciona la liga electrónica en la que se puede consultar la sentencia de la controversia constitucional 116/2006.

Atendiendo a la responsabilidad de las áreas, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga las especificaciones de la solicitud, se parte de la premisa de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En la solicitud que da origen a este asunto, se piden las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal sobre recursos de reclamación en controversias constitucionales entre municipios del mismo Estado, resoluciones recaídas a recursos de reclamación por el desechamiento de la demanda de controversia constitucional entre dos municipios de la misma entidad federativa, y las que revoquen, en su caso, el

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

desechamiento, así como las sentencias emitidas por controversias constitucionales entre municipios del mismo Estado.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala coincidieron en señalar que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre en los términos específicamente solicitados, pero proporcionan aquéllas que identifican se relaciona con la materia de la solicitud.

En relación con ese tipo de solicitudes, se tiene en cuenta lo determinado por este Comité en las resoluciones emitidas en los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, en los que se ha hecho alusión a que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁴ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁵ establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Lo anterior cobra relevancia al tener presente que si bien la solicitud se refiere a resoluciones con características específicas, dichas resoluciones

⁴ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible***
(...)

⁵ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

podrían identificarse en caso de tener sistematizada la información en los términos que se indican en la solicitud, lo cual, en el caso, no se tiene según lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, agregando que es inexistente un documento que concentre los datos específicos mencionados en la solicitud.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

⁶ *“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹; además, se tienen los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre el trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia; sin embargo, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador que concentre las características específicas a que hace referencia en la solicitud que da origen a este asunto.

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto de un documento que concentre la información específica referida en la solicitud sobre sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en recursos de reclamación en controversias constitucionales entre municipios del mismo Estado, resoluciones recaídas a recursos de reclamación por el desechamiento de la demanda de controversia constitucional entre dos municipios de la misma entidad federativa, y las que revoquen, en su caso, el auto de desechamiento, así como las sentencias emitidas por controversias constitucionales entre municipios del mismo estado.

Finalmente, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantea en la solicitud, la Unidad General de Transparencia deberá enviar al peticionario las relaciones de expedientes que ponen a disposición la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, haciéndole saber la liga

electrónica en que puede consultar las resoluciones que se dictan, así como al portal de estadística @lex que integra esa Unidad General.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**